



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 000306-2019.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL interpuesta por NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, informándole que fue presentado antes del señalamiento de audiencia inicial que se hizo en el auto adiado 16 de abril de 2021 memorial titulado corrección de demanda, el cual una vez revisado corresponde a una reforma de demanda. Sírvase Proveer Barranquilla mayo 19 del 2021.-

La Secretaria

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

Barranquilla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte demandante antes del señalamiento de fecha de audiencia inicial en el auto calendado 16 de abril de 2021 y el cual tituló corrección de demanda, en el escrito el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, me permito allegar nuevo cuerpo de la demanda, toda vez que por error involuntario en el Acápite de las Pretensiones correspondiente al literal B. DAÑO A LA VIDA DE RELACION, se indican como demandantes las siguientes personas: DAYLA ISABEL CONTERAS ANDRADE, JULIANA SIERRA CONTRERAS y JIMENA SIERRA CONTRERAS y las mismas no corresponden a la pluralidad de sujetos que integran la legitimidad en la causa por activa en el presente proceso, es decir, NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ, SANDRA PATRICIA VOS GONZALEZ, ALBERTO LUIS VOS GONZALEZ y DEINER JESUS VOS GONZALEZ. NOTA: La pretensión por EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, queda con el mismo total de 150 SMMLV, igual que en la demanda inicial, lo que equivale a 37.5 SMMLV para cada uno de los demandantes”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del código general del proceso contempla las figuras de corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Expone el numeral 1 del mismo artículo:

1. *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*

De ello podemos colegir que la demanda se reforma en las siguientes situaciones:

1. Para incluir nuevas personas como demandantes o demandados
2. Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de las partes procesales.
3. Para presentar nuevas pretensiones.
4. Para disminuir, alterar las pretensiones en cuanto su número o valor, pero no puede haber un cambio total de ellas porque se estaría frente a una nueva demanda.
5. Para precisar la causa de la demanda.
6. Para introducir, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo atinente a hechos o pruebas

En el sub-lite, se tiene que revisado el escrito memorialista y el nuevo texto de la demanda que aporta junto con el mencionado documento, en el literal B del acápite de pretensiones cambian las partes procesales que son acreedoras del resarcimiento de la condena por daño a la vida en relación, si bien es cierto observa el Despacho no son las legitimadas en el presente proceso, al incluir la parte activa correctamente, dado que son 4 los sujetos procesales existe una redistribución del porcentaje correspondiente a los perjuicios morales, pues antes correspondía el 50 SMLV a cada uno de los demandantes, y ahora les corresponde el 37.5 SMLV, razón por la cual no nos encontramos frente a una corrección de demanda, sino a una reforma de demanda, figura que trae consecuencias jurídicas al desarrollo del proceso.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que lo solicitado es una reforma a la demanda, este Despacho encuentra viable dicha petición, y por reunir los requisitos que establece el Art. 93 del C. G. Del Proceso, se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos consignados en la solicitud, respecto al literal B del acápite de pretensiones.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados notificados, por la mitad del termino inicial, ósea de diez (10) días, los cuales le comienza a correr pasado tres (3) días de la notificación del presente proveído por estado.

Por lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que este Despacho por error fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin haberse pronunciado oportunamente sobre el memorial allegado por la parte demandante, se dejara sin efecto el auto calendaro 16 de abril de 2021.

Por otro lado, conviene precisar que la apoderada del demandado JORGE LACOUTURE, informa al Despacho su deceso, allegando oportunamente el registro civil de defunción del demandado, como quiera que al momento de su

fallecimiento este se encontraba debidamente notificado y representado judicialmente en el proceso, no opera la interrupción del proceso de que trata el artículo 159 del C.G.P, razón por la cual se continua con la etapa procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Dejar sin efecto el auto calendado 16 de abril de 2021, que fijó fecha para audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2º.) Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA, en los términos consignados en la solicitud, respecto al literal B del acápite de pretensiones

3º.) En consecuencia, córrase traslado a los demandados notificados, por la mitad del termino inicial, ósea de diez (10) días, los cuales le comienza a correr pasado tres (3) días de la notificación del presente proveído por estado.

4º.) Notifíquese la presente providencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ

YPL